

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 19 de enero de 2024.
La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

Auto No. 042
RAD.004-2024-00002-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose el presente proceso pendiente del estudio del cumplimiento de los requisitos formales para su admisión, se advierte la necesidad de determinar, en primer lugar, si este Despacho es competente para conocer del asunto, por ello, es menester estudiar los factores que determinan dicha competencia, en especial el factor objetivo por razón de la cuantía.

Así, el artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos “contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”

En ese sentido, vale la pena indicar, que conforme lo dispone el artículo 25 ibídem, los procesos “son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que excedan** el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En esa línea, el artículo 26 ibídem, advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que, para el caso de marras, corresponde al valor del inmueble fijado en el contrato cuya rescisión se pretende, esto es, el estipulado en la escritura pública.

En el caso que nos ocupa, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, el valor del bien inmueble objeto de la compraventa de la cual se pretende la rescisión por lesión enorme, realizada a través de la escritura pública #1865 de fecha 18 de diciembre de 2019 corrida en la notaría primera del círculo de Cali, conforme dicho documento es de \$20.000.000.

Por lo anterior, esta judicatura procederá a rechazar la presente demanda, en aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012-, y, en consecuencia, se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Reparto Ordinario, a fin que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - REMÍTASE la misma al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – REPARTO, para que avoque su conocimiento.

TERCERO. - CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 008 DE HOY 22 ENERO 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria